



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 030/16-GRAL

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional",

12 DIC 2016

VISTO:

El Expediente N° 13301-0270335-4 del Registro del Sistema de Información de Expedientes y las disposiciones contenidas en el inciso a) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias) referidas al rubro impositivo "construcción de obra pública"; y

CONSIDERANDO:

Que se estableció en el aludido inciso a) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), con vigencia a partir de la reforma tributaria instrumentada por la Ley 13286, la alícuota del 0% aplicable a los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal;

Que, en tal sentido, se ha entendido que el alcance del término "construcción de obra pública" es el estipulado en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 5188/60, estando gravada a la tasa del 0% la obra pública cuando interviene el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal;

Que, asimismo, se ha sostenido que cuando se efectúen obras para empresas del Estado que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso, como ser la Empresa Provincial de la Energía o similares, las mismas se encontrarán alcanzadas con la alícuota promocional del 0%;

Que, además, se ha interpretado que en aquellas obras o prestaciones que por su naturaleza o características, se presentaren dudas, a los fines del encuadre en los artículos 1° y 2° de la Ley Provincial 5188/60, debían remitirse los antecedentes a la evaluación y pronunciamiento del Ministerio de Obras Públicas y Vivienda;

Que lo expuesto precedentemente, surgió de las respuestas brindadas por esta Administración Provincial, a diversas consultas, sean con carácter vinculante o no, formuladas por diversos actores que intervienen en la actividad de construcción de obra pública, haciéndose eco de los pronunciamientos vertidos por la Dirección General Técnica y Jurídica;



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 030/16-ERA

Que ante nuevas inquietudes planteadas por las asociaciones que nuclean a los empresarios del sector aludido, deviene necesario interpretar, a modo de aclaración, el alcance de la mencionada normativa concerniente al rubro impositivo bajo examen;

Que el Administrador Provincial se encuentra facultado por las disposiciones contenidas en el artículo 20 y en el inciso a) in fine del artículo 21, ambos del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) para el dictado de la presente;

Que ha tomado intervención la Dirección General Técnica y Jurídica, mediante el Dictamen N° 723/2016 de fs. 7, no encontrando observaciones de índole legal que formular;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Interpretar que, a los fines de alícuota promocional del 0% (cero por ciento) establecida en el inciso a) del artículo 7º de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), el alcance de la expresión "construcción de obra pública" se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley Provincial N° 5188/60.

ARTICULO 2º: Interpretar que, cuando se realicen las obras definidas en el artículo 1º de la Ley Provincial 5188/60 para entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso, las mismas se encontrarán alcanzadas con la alícuota promocional del 0%.

ARTICULO 3º: Interpretar que, las obras públicas definidas en el artículo 1º de la Ley Provincial 5188/60, realizadas por subcontratistas se encontrarán alcanzadas con la alícuota promocional del 0%, en caso que el contrato que así lo acredite sea exhibido ante el organismo fiscal y se deje debida constancia en la factura o comprobante de pago que al efecto se emita.



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 030/16-GRAL

ARTICULO 4°: Establecer que, cuando en aquellas obras o prestaciones que por su naturaleza o características, se presentaren dudas, a los fines del encuadre en los artículo 1° y 2° de la Ley Provincial 5188/60, deberán remitirse los antecedentes para la evaluación y pronunciamiento del Ministerio de Obras Públicas y Vivienda.

ARTICULO 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos



C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Prial. de impuestos